



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.304/2019.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 009/2023.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Nueve (09) días del mes de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LICDO. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), **QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, DRA. CRUCITA BENITEZ** (Juez Titular), **LICDO. DIEGO A. MOTA QUEZADA** (Juez Secretario), **LICDA. KIRSYS HERNÁNDEZ** (Fiscal Adjunto), **LICDO. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria-Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Catorce (14) del mes de enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el señor **ADOLPHE PIERRE**, nacionalidad Haitiana, mayor de edad, pasaporte no. RD98B186, domiciliado y residente en la carretera Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al **LICDO. DOMINGO HICIANO GUILLEN**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, Matrícula no.27617-129-09, con estudio profesional abierto en la calle 372-A, Ciudad Nueva, Santo Domingo, República Dominicana; en contra del **LICDO. LEANDRO LABOUR ACOSTA**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes, no.323, Zona Colonial, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **LICDOS. JUAN RAMÓN MARTÍNEZ RODRIGUEZ** y **GISELLE PICHARDO**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

DIAZ, dominicanos, mayores de edad, matrícula nos.29221-260-01 y 29221260-08, Tel.: (849)-269-3454, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes, No.323, Zona Colonial, Distrito Nacional, República Dominicana, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

FISCAL ADJUNTO: ATENDIDO: A que, en fecha cuatro (04) de diciembre del año 2019, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querrela disciplinaria interpuesta por el señor ADOLPHE PIERRE, en contra del LIC. LEANDRO LABOUR ACOSTA, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, en el año 2007, el señor ADOLPHE PIERRE, contrató los servicios profesionales del LIC. LEANDRO LABOUR ACOSTA, para que este le representara en una demanda laboral de accidente en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Sociedad Comercial Urbanizaciones y Viviendas Yarull, S.A. (URVIYA).

ATENDIDO: A que, en el expediente reposa una sentencia marcada con el No. 00261, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, donde se hace constar en el fallo que se condena a la empresa de Urbanizaciones y Viviendas Yarull, S. A., a pagar al señor ADOLPHE PIERRE, la suma de TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$364,445.68).



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, el abogado querellado no le ha entregado la suma supra mencionada producto del caso ganado al querellante, ni le ha dado respuesta con relación al expediente.

ATENDIDO: A que, en el año 2010, la empresa Urbanizaciones y Viviendas Yarull, S. A., hace constar vía una carta que le fue suministrada en efectivo la suma acordada por las partes a los LICDOS. MANUEL LABOUR (feneado) y LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, quienes eran los abogados del señor ADOLPHE PIERRE.

ATENDIDO: A que, la parte querellante ha hecho innumerables esfuerzos para que el abogado querellado le dé respuesta de su expediente, haciendo este caso omiso a la petición.

VISTO: El escrito de querella y sus elementos de prueba.

VISTO: El escrito de defensa y sus elementos de prueba.

ATENDIDO: A que, "la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad";

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

... "recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética”...

En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querrela está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos números 1, 2, 3, 14, 26 y 36; y El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara ADMISIBLE la querrela interpuesta en fecha cuatro (04) de diciembre del año 2019, por el señor ADOLPHE PIERRE, en contra del LIC. LEANDRO LABOUR ACOSTA, por contar con fundamentos legales suficientes.

SEGUNDO: Dos (02) años de suspensión en el ejercicio de derecho.

PARTE QUERELLANTE: Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y de lo que a presentado.

PARTE QUERELLADA: PRIMERO: De manera principal, que este Digno Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la R. D., efectúe las siguientes comprobaciones de hechos: 1) Que el ciudadano procesado Leandro Antonio Labour Acosta, no ha dejado de informar a su cliente del Estado de su Expediente, cosa que se constata del número de sus visitas a nuestra oficina y de una series de diligencia a cargo de procesado, cuyas evidencia constan en el expediente, que siempre ha correspondido a su cliente, y que contrario a sus alegaciones de su querrela, él (el querellante) es están



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



allegado a la oficina de este que en ella ha recibido asistencia jurídica y albergue y amparo en múltiples otras asistencia judiciales y hasta en condiciones derivada de las funciones ostenta en su condición de oficial público lo que contradice sus argumento de su querrela de que no se le informaba sobre el estado del proceso; 2) Que los documento fabricados por la parte en contubernio con un tercero interesado como resulta ser el demandado Miguel Alfredo Yarull Tactuk, que ambos se encuentran argüido de falsedad, los cual no constituyen un acto autentico ni acto perteneciente a protocolo de un auxiliar de la justicia y que dichos documentos, se riñen con las disposiciones de la ley y de la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial y el ordinal 8 del artículo 69 de la constitución de la republica sindicado como documento nulo por tener origen ilícito, al contravenir el articulo 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano ya que no ha sido instrumentado por notario alguno ni cuenta con la firma del procesado ni de su fenecido padre y no existe evidencia probatoria que se haya encontrado en poder de los acusadores al momento de llevarse a cabo los actos contentivos de imputaciones bajo las falsedades que implican en el intento de fabricarle el hecho material de las imputaciones; 3) Que no existe pruebas documental, ni de ninguna índole que imputen al procesado ni a su fenecido padre el hecho material del "haber recibido" o que le vinculen a las enunciaciones de los documentos que él ha impugnado de argüido de falsedad sin necesidad de procedimiento de inscripción en falsedad alguno por constituir documentos Nulos de Pleno Derecho y que sirve de base a la querrela que da origen al presente proceso; 4) No existe actividad probatoria alguna que pruebe que el ciudadano procesado Leandro Antonio Labour Acosta, ni su padre haya cometido en su ejercicio acto alguno que se riña contra su moral y su ética profesional ni haya tenido o albergado el deseo de defraudar a su cliente aun en conocimiento del carácter falso de los documentos en cuestión, ni que haya ejercido el hecho material de defraudar de sus valores o eventuales valores, por ello la inexistencia absoluta de firma del procesado. En consecuencias, que sea declarada inadmisibile la querrela presentada por el ministerio público y en su defecto que la misma sea rechazada por las razones antes expuestas. **SEGUNDO;** Que sea que sea declarada inadmisibile la querrela presentada el señor Adolpho Pierre y la



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Acusación Fiscal a que ella dio lugar, en aplicación del numeral 6 del artículo 39 de estatuto orgánico en su defecto que la misma sea rechazada, por la misma no estar conforme con la mecánica procesal vigente y además por carecer de elementos probatorios que comprometan la responsabilidad disciplinaria del procesado DR. Leandro Antonio Labour Acosta. **TERCERO;** Que en ambos casos, se dicte Auto de no ha lugar, en favor y provecho del ciudadano procesado DR. Leandro Antonio Labour Acosta, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Procesal Penal dominicano, muy especialmente por aplicación de los ordinales 1 o 5 del referido texto legal, vale decir "El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado;" y "5 Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos", porque en la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela presentada por el querellante señor Adolpho Pierre, no se aportaron pruebas que demuestren que el querellado cometió los hechos que se le imputan. Por tanto, no se destruyó el principio y presunción de inocencia del procesado instituido. Subsidiariamente, para el improbable e imposible caso de que este Honorable Tribunal Disciplinario de honor del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, no acoja los pedimentos legales y constitucionales formulados entonces tenga a bien: **CUARTO;** Dictar sentencia absolutoria conforme lo preceptuado en el artículo 57 en todos sus numerales 1, 2, y 3 primera parte de estatuto orgánico del procedimiento disciplinario del Colegio de Abogados. **QUINTO;** En cuanto a la afrenta moral que ha constituido las imputaciones lanzadas por los colegas, que nos adversan frente a estos se emita en voto de censura ya que han actuado en detrimento de las normas éticas y de lealtad procesal que rigen esta materia por lo que estima instar a los mismo a título de desagravio parcial a disculparse tanto verbal como por escrito, y confrontar el proceso que les corresponda por sus actuaciones personales. **SEXTO:** Que se declaren las costas de oficio en sus aspectos de procedimiento disciplinario condenando a las costas civiles del procedimiento, a la parte querellante con el pago de las mismas en distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes Licdas. Giselle Ivette y Pichardo Díaz, Dr. Juan Ramón Martínez, quienes hacen la afirmación de rigor.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querrela Disciplinaria, de fecha Catorce (14) del mes de enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el señor **ADOLPHE PIERRE**, en contra del **LICDO. LEANDRO LABOUR ACOSTA**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Acusación por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Veintinueve (29) de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra del **LICDO. LEANDRO LABOUR ACOSTA**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Veinte (20) de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra del **LICDO. LEANDRO LABOUR ACOSTA**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Veintisiete (27) de mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 304/2019.**

VISTO: Once (11) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de honor, de fechas Quince (15) de diciembre del año (2021), Primero (01) de febrero del año (2022), Diecisiete (17) de febrero del año (2022), Veinticuatro (24) de marzo del año (2022), Veintiuno (21) de abril del año (2022), Treinta (30) de junio del año (2022), Veintiocho (28)



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

de julio del año (2022), Veinticinco (25) de agosto del año (2022), Veintisiete (27) de septiembre del año (2022), Dieciocho (18) de octubre del año (2022), Diecisiete (17) de noviembre del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de Once audiencias el día Diecisiete (17) de noviembre del año (2022), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Nueve (09) días del mes de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente No. 304/2019.

CONSIDERANDO: Que este honorable Tribunal Disciplinario ha sido apoderado mediante una querrela incoada por el señor **ADOLPHE PIERRE**, en contra del **LICDO. LEANDRO LABOUR ACOSTA**, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho.

CONSIDERANDO: Que los honorables Jueces reunidos en Cámara de Consejo, luego de analizar todas las piezas que componen el expediente, hemos podido determinar que existen elementos de pruebas suficientes en contra del Abogado **LICDO. LEANDRO LABOUR ACOSTA**, de haber violado el Código de Ética del Profesional del Derecho.

CONSIDERANDO: Que dentro del expediente se encuentran dos (02) certificaciones, donde en la primera certifican que le fue entregado el monto total del acuerdo al Abogado **LICDO. LEANDRO LABOUR ACOSTA** y la otra certifica que las partes han llegado a un acuerdo amigable.

CONSIDERANDO: Que el dinero le fue entregado de acuerdo a la certificación en efectivo al abogado **LICDO. LEANDRO LABOUR ACOSTA**.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD



CONSIDERANDO: Que independientemente de todas las diligencias realizadas por el señor **ADOLPHE PIERRE**, a los fines de que le entregara el dinero obtenido en una sentencia a favor, en el acuerdo con la contraparte, el abogado **LICDO. LEANDRO LABOUR ACOSTA**, no ha hecho efectivo dicho pedimento.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una Opinión formal y Acusación por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado Disciplinado el **LICDO. LEANDRO LABOUR ACOSTA**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del señor **ADOLPHE PIERRE**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Catorce (14) del mes de enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por el señor **ADOLPHE PIERRE**.

SEGUNDO: **ACOGE** como en efecto la presente Opinión y Acusación presentada por ante el Ministerio Público, en contra del **LICDO. LEANDRO LABOUR ACOSTA**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **LICDO. LEANDRO LABOUR ACOSTA**, **CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le **CONDENA A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA POR UN PERÍODO DE DOS (02) AÑOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, contando a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha Nueve (09) días del mes de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**

LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario